

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 7659/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000053**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000053, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información:

1. Requiero el expediente laboral y personal del C. Maximino De Nova Rosas. 2. Requiero conocer todas las investigaciones administrativas instauradas en contra del C. Maximino de Nova Rosas durante el periodo que laboro para esta Institución. 3. Copia certificada de la acta de hechos de 1 de marzo de 2022, signada por el C. Raul Rodriguez Caballero dirigida al Director Ejecutivo de Personal y Desarrollo Organizacional del Cenagas. 4. De todo lo anterior requiero soporte documental." (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000053 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/034/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió la respuesta correspondiente.

IV. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, con base en lo remitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organización (DEPDO), la Unidad de Transparencia a través del oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0138/2022, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **330005722000053**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

V. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de



Revisión con número de expediente **RRA 7659/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

“La respuesta del sujeto obligado no es congruente con la solicitud que realice ya que solo informa que en una área del Cenagas no existe la información solicitada.

No obstante, existen más áreas o unidades administrativas de las que no se me informa nada y en las que probablemente existan datos de la información que solicito, ente otros, el OIC del Cenagas, Comité de Ética del Cenagas, etc., por lo que solicito se me brinde la información completa de todas las áreas o unidades administrativas del Cenagas y no solo de la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional.

Solicito que se le exhorte al sujeto obligado para conteste completa e íntegramente la información en los términos solicitados.” (sic)

VI. Con fecha catorce de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), remitió al solicitante de información, respuesta en alcance a la solicitud con número de folio 33005722000053, informando que se dio seguimiento a la solicitud en cita turnándola al comité de Ética del CENAGAS.

VII. Siendo catorce de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó sobreseer el medio de impugnación, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

VIII. Con fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7659/22**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

“Ahora bien, si bien el sujeto obligado modificó su respuesta inicial mediante el cual a través del Comité de Ética manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó denuncia alguna interpuesta en contra de la persona servidora pública, interés de la persona recurrente, lo cierto es que, derivado de una análisis al tercer considerando se tiene que el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas para dar respuesta a lo solicitado por la persona recurrente, como lo son: Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo, así como, con la Dirección de Seguimiento de Apoyo a Comités, Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta, Dirección Ejecutiva Adjunta de Consultas, Dirección de Consultas, Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, Direcciones Ejecutivas Adjuntas de lo Contencioso “A” “B” y “C” y con las Direcciones Contenciosas “A” “B”, “C” y “D.

Por lo tanto, este Instituto advierte que si bien el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, no se tiene certeza del procedimiento efectuado por éste, aunado a que no adjuntó debidamente formalizada el Acta de Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia de la información, por lo tanto, no se puede convalidar su actuar.

*En ese sentido, el agravio de la persona recurrente deviene **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no turnó a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada.*

**Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/15SE/030RES/2022**

*En virtud de lo expuesto, se determina procedente **MODIFICAR** la repuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo, así como, con la Dirección de Seguimiento de Apoyo a Comités, Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta, Dirección Ejecutiva Adjunta de Consultas, Dirección de Consultas, Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, Direcciones Ejecutivas Adjuntas de lo Contencioso "A" "B" y "C" y con las Direcciones Contenciosas "A" "B", "C" y "D", y entregue a la persona recurrente lo solicitada en el punto 2 de la presente solicitud, es decir, las investigaciones administrativas instauradas en contra de dicha persona servidora pública durante el periodo que laboró para el sujeto obligado, las cuales hayan quedado firmes.*

En caso, de inexistencia de la información el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá someterla a su consideración debidamente fundada y motivada, asimismo, deberá notificar a la parte interesada, la disponibilidad del acta emitida por el Comité de Transparencia en original.

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en copia certificada, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio, precisando que la entrega de las primeras 20 fojas será de manera gratuita, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de la materia; así como, la posibilidad de envío al domicilio de la parte recurrente, previo pago de los costos respectivos.
..." (sic)*

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENAGAS, es competente para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7659/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000053**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. Con base a lo instruido por el INAI, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, turno oficios a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO) con la finalidad de que emitirán pronunciamiento dentro de sus atribuciones y competencias.



TERCERO. Los Enlaces de Transparencia en la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a lo instruido por el INAI, solicitaron a sus unidades administrativas, realizaran una búsqueda exhaustiva, razonada y amplia de la información relacionada al cuestionamiento “2. *Requiero conocer todas las investigaciones administrativas instauradas en contra del C. Maximino de Nova Rosas durante el periodo que laboro para esta Institución*”, para que emitieran pronunciamiento conforme a sus funciones y atribuciones, por lo que mediante los oficios UAJ/DEC/77/08/2022 y CENAGAS-UAF/DEPDO/574/2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitaron al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

La presente inexistencia está motivada, en el hecho de que, en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo requerido en la solicitud con número de folio 330005722000053.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptando el siguiente:

“ACUERDO CT/15SE/056ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General; 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), con base en lo atendido por la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, la Dirección de Normatividad, la Dirección de lo Contencioso, las Gerencias Contenciosas A, B, C y D, referente a los documentos que contengan lo relativo a: “2. *Requiero conocer todas las investigaciones administrativas instauradas en contra del C. Maximino de Nova Rosas durante el periodo que laboro para esta Institución*”.



Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al medio de impugnación **RRA 7659/22**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000053**.

Debido a que, del estudio realizado por el Instituto se advierte que este sujeto obligado modificó su respuesta inicial mediante la cual, a través del Comité de Ética manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó denuncia alguna interpuesta en contra de la persona servidora pública, concluyendo que este sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas para proporcionar lo solicitado por ahora el recurrente, como lo son: Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo, así como, con la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta, Dirección Ejecutiva Adjunta de Consultas, Dirección de Consultas, Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, Direcciones Ejecutivas Adjuntas de lo Contencioso "A" "B" y "C" y con las Direcciones Contenciosas "A" "B", "C" y "D".

Detallando el INAI que, este sujeto obligado al modificar la respuesta inicial no otorgó certeza del procedimiento efectuado, aunado a que no adjuntó debidamente formalizada un acta de Comité de Transparencia donde se confirmara la inexistencia de la información.

Consideraciones ajustadas por la UAJ y la DEPDO, de tal manera que generan y presentan la propuesta de inexistencia de la información, bajo el amparo de los numerales 138, fracciones I, II, 139 de la Ley General; 141, fracciones I, II, de la Ley Federal, por lo que este Órgano Colegiado procede a su análisis.

La Ley General dispone:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
..."*

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:



"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- ..."*

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida en el número 2 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atañe en cuanto a las atribuciones y funciones de la DEPDO y la UAJ con base en lo atendido por la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, la Dirección de Normatividad, la Dirección de lo Contencioso, las Gerencias Contenciosas A, B, C y D, **áreas actualmente vigentes de acuerdo a la normatividad que rige este organismo público descentralizado**, las cuales dan muestra que, después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, especificaron de manera conteste, que al realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, no existe evidencia documental relativa a investigaciones administrativas instauradas en contra del C. Maximino de Nova Rosas durante el periodo que laboro para esta Institución, las cuales hayan quedado firmes, siendo razones y demostraciones suficientes por las que esté Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente determinación de **Inexistencia** se encuentra debidamente motivada, ya que, con el pronunciamiento de la UAJ y de la DEPDO, siendo las unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones y funciones son competentes para atender lo ordenado por el INAI, derivado de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, advirtiéndose a través de ésta, veracidad al exponer no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo antes expuesto, y a su vez, en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en la que se determinó **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000053**, en particular al numeral 2, se **notifica** a la Unidad



Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/15SE/030RES/2022

de Transparencia el presente Acuerdo, para que este en posibilidad de entregar al particular en tiempo y forma la nueva respuesta, así como dar informe al Órgano Garante de su acatamiento."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente al cuestionamiento: "2. *Requiero conocer todas las investigaciones administrativas instauradas en contra del C. Maximino de Nova Rosas durante el periodo que laboro para esta Institución*", conforme a lo previsto en los artículos 138, fracciones I, II 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7659/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000053**.

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución y otorgue la respuesta correspondiente, al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Lic. Gino Gabriel Leyva de Wit
Suplente del Presidente del
Comité de Transparencia

Lic. Emilio Villanueva Romero
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos